

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandantes	Israel Antonio Vargas Landinez y Cristian Antonio Vargas López
Demandados	Benedicto Hernando Vargas Arias y Cristóbal Vargas Arias
Radicado	11001-2202-000-2024-00175-00
Asunto	Resuelve conflicto

ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Once de Familia de Bogotá contra su homólogo Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Israel Antonio Vargas Landinez y Cristian Antonio Vargas López, en su calidad de propietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S – 259282, demandaron a los también comuneros Benedicto Hernando Vargas Arias y Cristóbal Vargas Arias, con el fin de que *i)* se posibilite la venta del referido bien raíz; y *ii)* se disponga cautelarmente el secuestro de ese predio, hasta tanto se efectué su enajenación.

1.2. El libelo introductor fue radicado el 27 de julio de 2023¹ y asignado por reparto, en principio, al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá. Estrado que, en proveído de 3 de noviembre de 2023², rehusó su competencia y remitió el plenario a los despachos de la especialidad de familia con ubicación en Bogotá, con apoyo en la regla adjetiva prevista en el numeral 13 del artículo 21 *ibidem*.

Lo anterior, tras señalar que el caso reviste solicitudes que no son del resorte civil, en las que se persigue obtener una “*licencia para disponer o gravar*”

¹ Folio 2 del archivo “Expediente 2024-00269 (1).pdf”, carpeta “Juzgado11deFamilia”.

² Folio 79 del archivo “Expediente 2024-00269 (1).pdf”, carpeta “Juzgado11deFamilia”.

un inmueble sometido previamente a sucesión.

1.3. Consecuentemente, fue redirigido por reparto el 5 de abril de 2024³ al Juzgado Once de Familia de Bogotá, cuyo titular procedió, a su vez, a rechazar la asunción del caso⁴, luego de asegurar que los hechos y demás aspectos del documento introductor dan cuenta que lo que desean los accionantes es plantear una acción divisoria, que no se adecúa a ninguna de las hipótesis que contempla el canon 21-13 *ejusdem*.

1.4. Por ello, promovió conflicto negativo y remitió el expediente a este Tribunal, en vista de que la controversia se plantea entre juzgados de categoría circuito con jurisdicción en Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De manera preliminar, resulta dable señalar que de conformidad con lo dispuesto en el precepto 18 de la Ley 270 de 1996, los conflictos de competencia que se promuevan entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad, de igual o diferente categoría y que pertenezcan al mismo distrito, “[deben] ser resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”⁵

Aspecto por el que no cabe duda de que esta Corporación cuenta con atribuciones para disponer sobre el particular, en atención a lo preceptuado, además, en el artículo 139 del Código General del Proceso.

2.2. Ahora bien, una vez examinados de manera comparativa los elementos fácticos y jurídicos de la demanda, junto con lo expresado en su providencia por el estrado judicial que suscitó esta actuación, se observa que el caso *sub examine*, en efecto, corresponde a un asunto que está llamado a ser conocido por los jueces civiles en la categoría de circuito.

Conclusión a la que se arriba luego de leer los hechos del libelo genitor, en los que se evidencia claramente que el interés de los accionantes es que se determine judicialmente la venta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50S – 259282, para que su producto se distribuya entre quienes figuran como propietarios proindiviso.

Intención que, ciertamente, se acompasa con lo establecido sobre el particular en el artículo 406 del Estatuto Procesal vigente que, al regular lo

³ Folio 79 del archivo “Expediente 2024-00269 (1).pdf”, carpeta “Juzgado11deFamilia”.

⁴ Auto de 4 de marzo de 2024. Archivo “0015AutoRechazaDda”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

⁵ Corte Constitucional. Decisión A316-2019. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

relativo a este tipo de asuntos, previó lo siguiente:

*“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o **su venta para que se distribuya el producto.***

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. (...)” (Negrilla de la Sala)

Cuestión que, para el caso de marras, se refleja particularmente en el hecho *quinto* del líbello introductor, en el que los convocantes expresamente enunciaron su deseo de no continuar en la indivisión, de la siguiente manera:

*“Respetada Señoría, es de anotar que, a pesar de varios intentos, por cuenta de los aquí demandantes señores ISRAEL ANTONIO VARGAS LANDINEZ y CRISTIAN ANTONIO VARGAS LOPEZ, para querer conciliar con los señores BENEDICTO HERNANDO VARGAS ARIAS y CRISTOBAL VARGAS ARIAS **y de esta forma vender el predio y así obtener su porción hereditaria sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-259282** (casa) ubicado en la Calle 50A Sur No. 5Z-06 barrio Molinos del Sur, Bogotá D.C., **ha sido imposible hacerlos entrar en razón y son totalmente renuentes a vender y mucho menos a comprar.**”* (Negrilla fuera del texto original)

Expresión que resulta concordante igualmente con aquella que se expuso en el encabezado del escrito inicial, en el que con claridad se indicó que ese es el proceso judicial que se buscaba plantear:

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (reparto)
E. S. D.

ASUNTO: RADICACION DEMANDA – PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA: AUTORIZACION DE VENTA DE INMUEBLE
DE: ISRAEL ANTONIO VARGAS LANDINEZ
C.C No. 80.778.740
CRISTIAN ANTONIO VARGAS LOPEZ
C.C No. 1.012.362.503
CONTRA: BENEDICTO HERNANDO VARGAS ARIAS C.C No. 2.356.830
CRISTOBAL VARGAS ARIAS C.C No. 79.118.111

2.3. Con todo, si bien es cierto que con ocasión a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda de 29 de septiembre de 2023⁶, los accionantes incluyeron expresamente como pretensión *primera* que se “*apruebe la autorización de venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-259282*”, desde luego, tal manifestación no se ajusta a los alcances del numeral 13 del artículo 21 del Código General del Proceso, que se cita a continuación:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

⁶ Proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, visible a Folio 67 del archivo “Expediente 2024-00269 (1).pdf”, carpeta “Juzgado11deFamilia”.

13. De la licencia para disponer o gravar bienes, **en los casos previstos por la ley.**” (Negrilla de la Sala)

Inclusive, porque de la revisión del plenario no se advierte que el presente asunto sea de aquellos que, de forma especial, el legislador establece como casos en los que se requiere autorización de un operador judicial para dar lugar a la venta de un inmueble; como lo son los que prevé el canon 577-1 *ibidem* cuando se trata de enajenar bienes por parte de los padres en favor de sus representados, o los que regula el precepto 581 *ejusdem* en los eventos de incapaces.

Opciones que, dicho sea de paso, no se mencionaron ni siquiera tangencialmente por el extremo actor Y, por lo mismo, como lo indicó claramente el juez que planteó el conflicto, no se extracta de su contenido elemento alguno que permita establecer que la competencia para conocer deba orientarse en virtud de lo normado en el numeral 13 del artículo 21 *ut supra*, de cara a lo trazado en sede de tutela por el Alto Tribunal Civil en la sentencia STC16372-2018⁷.

2.4. Por consiguiente, se concluye que la determinación de la naturaleza de este asunto sigue la regla procesal del numeral 1° del canon 20 *ob. cit.*, que dispone:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los contenciosos de mayor cuantía (...)”

Máxime que, según consta en el escrito introductor, el avalúo del predio asciende comercialmente a \$258.421.701 y, por lo mismo, este es un proceso contencioso de mayor cuantía, con connotaciones especiales como se lee en los artículos 406 y ss. del Estatuto Adjetivo vigente.

Ergo, su asunción recae en cabeza de los jueces civiles del circuito del lugar de ubicación del inmueble como lo señala el numeral 7° del canon 28 *ibidem*, esto es, en el caso específico, en el Juzgado Veintiséis Circuito de Bogotá por ser aquel el que debe continuar con su calificación.

Estrado este último al que se redirigirá el expediente, en aplicación del sentido normativo que contrae el inciso 2° del canon 90 *ob. cit.*, concordante con el artículo 139-4 de igual codificación.

III. DECISIÓN

⁷ MP. Luis Alonso Rico Puerta.

En mérito de lo antes indicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el presente conflicto negativo de competencia, en el sentido de radicar la competencia de este caso en cabeza del primero de los despachos que lo conoció, es decir, en el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** el paginario a dicho estrado judicial, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Once de Familia de esta ciudad, para los fines pertinentes.

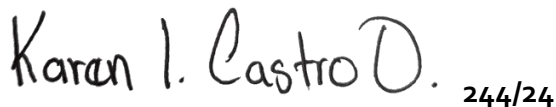
Notifíquese y cúmplase,



STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada



Magistrada



KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
Magistrada